

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/155/2018.

ACTORA: MARÍA ELENA ROSAS GIL Y
OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ÉTICA DEL PARTIDO
VÍA RADICAL.

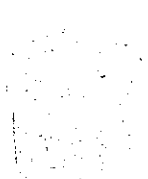
MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/155/2018, interpuesto por María Elena Rosas Gil, Dominga Martínez González y Gonzalo Tigre Guerrero Arenas, por su propio derecho, quienes se ostentan como aspirantes a precandidatos del partido político local "Vía Radical", a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión de Ética del referido partido político en el expediente de queja intrapartidista identificado con la clave VR/COMET/RQ/01/2018,

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que las y el actor realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:



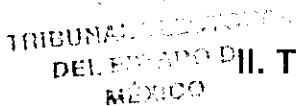
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual se elegirán a los Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos, en el Estado de México.

2. Expedición de la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos. El dos de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Electoral del partido político local "Vía Radical" expidió, la convocatoria abierta a la ciudadanía en general del Estado de México, para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos en esta entidad federativa.

3. Solicitud y negativa de registro. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, los hoy actores acudieron ante las oficinas de la representación del partido político local "Vía Radical" ante el Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de obtener su registro como aspirantes externos a precandidatos de dicho partido político; sin embargo, aducen que la mencionada representación les negó el registro, por haberse presentado su solicitud de manera extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Tramitación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El treinta y uno de enero siguiente, los hoy actores presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra de la negativa de registro señalada en el numeral que antecede; dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente JDCL/23/2018.

2. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El catorce de febrero del presente año, este Tribunal emitió acuerdo plenario en el expediente JDCL/23/2018, mediante el cual declaró improcedente el referido juicio ciudadano local y lo reencauzó al medio de impugnación intrapartidista

denominado "Recurso de Queja", para que la Comisión de Ética del partido político local "Vía Radical" conociera de la impugnación y dictara la resolución respectiva.

3. Notificación de acuerdo plenario y sustanciación del recurso intrapartidista de queja. El catorce del mismo mes y año, se notificó al partido político "Vía Radical" el acuerdo plenario referido en el numeral anterior; en virtud de lo cual, el dieciséis de febrero siguiente se remitió el expediente a la Comisión Instructora de dicho partido político para que integrara y sustanciara el medio de impugnación intrapartidista.

III. Sustanciación del medio de impugnación intrapartidista.

1.- Solicitud de informe justificado. Dentro de la sustanciación del recurso de queja intrapartidista, el diecisiete de febrero siguiente, mediante el oficio VR/COMIN/17022018/01, la referida Comisión Instructora requirió a la representación del partido "Vía Radical" ante el Instituto Electoral del Estado de México, un informe justificado en el que se pronunciara sobre la negativa de registro de los hoy actores como precandidatos. El mencionado requerimiento, fue desahogado el veinte de febrero subsecuente, con la rendición del informe justificado atinente, mediante el oficio VR/REP/IEEM/20022018/02.

2. Notificación para desahogar pruebas y alegatos. El veintiuno de febrero posterior, la multicitada Comisión Instructora dio vista a los hoy actores del informe justificado referido en el apartado que antecede y les notificó, por conducto de la ciudadana María Elena Rosas Gil, para que en un término de setenta y dos horas ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera.

3. Interposición de Incidente de Incumplimiento. El veinticuatro siguiente, la ciudadana María Elena Rosas Gil, interpuso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Incidente de Incumplimiento del Acuerdo plenario dictado por este órgano jurisdiccional en el expediente JDCL/23/2018; por estimar que se le dejaba en estado de

indefensión, al no poder desahogar la vista indicada en el punto que antecede, debido a que no hubo persona alguna en la representación del partido "Vía Radical" que recibiera su escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos.

4. Resolución de incidente. El quince de marzo del año en curso este Tribunal Electoral Local emitió resolución en el incidente referido en el numeral anterior, en la que la que determinó que en virtud de que la incidentista alegaba que no hubo persona alguna en la representación del partido "Vía Radical" que recibiera su escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos y, al estar vinculada dicha circunstancia con el procedimiento de sustanciación del recurso de queja instruido en la instancia intrapartidaria, lo conducente era reencauzar dicho escrito a las Comisiones de Ética e Instructora del partido político local "Vía Radical", para que fuera considerado por ambos órganos intrapartidistas, conforme a la hora y fecha en que se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Local y, al resolver el respectivo Recurso de Queja, determinarán lo procedente conforme a su normativa interna.

5. Resolución impugnada. El veinte de marzo siguiente, la Comisión de Ética del partido político local "Vía Radical", en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el acuerdo plenario dictado el trece de febrero del presente año en el expediente JDCL/23/2018, emitió resolución en el expediente identificado con la clave VR/COMET/RQ/01/2018, mediante la cual determinó declarar improcedente el recurso intrapartidista de queja y, en consecuencia, lo desechó por considerar que los hoy actores no estaban legitimados para interponer dicho medio de impugnación.

La referida resolución se notificó a los hoy actores de manera personal y por estrados el veintiuno de marzo siguiente.

IV. Tramitación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-

Electorales del Ciudadano Local. El veinticinco de marzo del presente año, María Elena Rosas Gil, Dominga Martínez González, Gonzalo Tigre Guerrero Arenas y Marco Antonio Vázquez Ruiz, por su propio derecho, y ostentándose como aspirantes a precandidatos del partido político local "Vía Radical", presentaron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente JDCL/68/2018.

2. Registro, radicación, turno a ponencia y requerimiento. El veintiséis de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro de aquel medio de impugnación, en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente JDCL/68/2018; asimismo se ordenó la radicación del citado medio de impugnación y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

5. Resolución. En fecha catorce de abril, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió resolución del expediente JDCL/68/2018, mediante el cual, entre otras cosas, resolvió:

PRIMERO. Se sobresee parcialmente el presente juicio, por cuanto hace al actor Marco Antonio Vázquez Ruíz, en términos de lo señalado en el considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada, por las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente sentencia.

6. Tercer juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano local. En fecha veintinueve de abril del presente año, María Elena Rosas Gil, Dominga Martínez González y Gonzalo Tigre Guerrero Arenas, por su propio derecho, presentaron ante la Oficialía

de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, para controvertir la determinación del expediente VR/COMET/RQ/01/2018, emitida por la Comisión de Ética del partido Vía Radical.

7. Radicación y turno. Mediante proveído de treinta de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/155/2018**; siendo turnado a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

De igual forma, se requirió a la Comisión de Ética del partido Vía Radical, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

8. Informe circunstanciado. En fecha cinco de mayo del año en curso, la Comisión de Ética del partido Vía Radical, en cumplimiento a lo establecido por el numeral 422 del Código Electoral del Estado de México, remitió informe circunstanciado dentro del expediente **JDCL/155/2018**.

9. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/155/2018**; asimismo, se admitieron la pruebas y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 412 fracción IV, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por las y los ciudadanos María Elena Rosas Gil, Dominga Martínez González y Gonzalo Tigre Guerrero Arenas, quienes, por su propio derecho, impugnan la resolución del expediente VR/COMET/RQ/01/2018, emitida por la Comisión de Ética del partido Vía Radical, relacionada con la solicitud de registro como aspirantes a precandidatos, por el mencionado partido.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al análisis de fondo planteado por la promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, cuya razón de ser debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar los nombres de las y el actor, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La parte actora se duele de la resolución emitida en el expediente VR/COMET/RQ/01/2018, por la Comisión de Ética del partido Vía Radical, en fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, misma que a decir de los actores, les fue notificada el veinticinco de abril de la presente anualidad.

Es de precisar que, de las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, se observa a foja 18 del informe circunstanciado, rendido por la responsable, que la resolución impugnada por este medio, fue notificada a las y el actor, en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en forma personal, en el domicilio establecido para tales efectos en la demanda principal.

Sin embargo, de los autos no se desprenden documentales que acrediten dicha circunstancia.

Por tal razón, si las y el actor aducen que tuvieron conocimiento del acto que impugnan, el veinticinco de abril del año en curso, y la misma autoridad responsable así lo afirma en su informe circunstanciado, esta fecha es la que se debe tener en cuenta para contabilizar el plazo de cuatro días que la ley prevé para la presentación del medio de impugnación; en consideración a que, en autos no obra documento diverso del que pueda advertir que a los hoy incoantes, les fue notificada la resolución que impugna en fecha previa.

Por tanto, es inconcuso que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo que el artículo 414 del Código Electoral del Estado de

México² establece para ello, al haber sido interpuesto en fecha veintinueve de abril del año que transcurre, en la Oficialía de Partes de este Tribunal. Toda vez que, dicho plazo, lo fue del veintiséis al veintinueve de abril de dos mil dieciocho; por lo que su presentación el veintinueve de abril de la presente anualidad, se encuentra dentro del plazo legal comprendido para tal efecto.

c) **Legitimación y personería.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que los actores, al promover el medio de impugnación, lo hace por su propio derecho impugnando la resolución dictada por la Comisión de Ética del partido Vía Radical en el expediente VR/COMET/RQ/01/2018, en el que fueron parte actora.

En cuanto hace a la personería, no les es exigible a los accionantes, en virtud de que acuden por su propio derecho.

d) **Interés jurídico.** Las y el promovente cuentan con él, toda vez que son parte en el procedimiento cuya resolución se impugna.³

e) **Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad interna del partido político VÍA RADICAL no existe algún otro medio de impugnación, que los actores pudieran agotar previo a la presentación del presente juicio; por lo cual, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local es el medio de impugnación procedente para impugnar actos como el hoy combatido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral de esta entidad federativa.

² Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento** o se hubiere notificado **el acto o la resolución que se impugne**. (Código Electoral del Estado de México).

³ Ello encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII, del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por los actores, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que las y el promovente no se han desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido y, en autos, no está acreditado que las y el incoante hayan fallecido o se les haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que expresen los impugnantes en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, es por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez,

del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Ahora bien, es menester señalar que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así entonces, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que las y el actor controvierten la resolución emitida en el expediente VR/COMET/RQ/01/2018, por las siguientes causas:

1. La falta de valoración de pruebas ofrecidas desde el juicio de origen de clave JDCL/23/2018, mismas que fueran igualmente reproducidas dentro del expediente JDCL/68/20187, consistentes en videos que obran dentro de la memoria USB ofrecida.
2. La falta de publicidad de la Convocatoria la ciudadanía para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, expedida por el Consejo Electoral del partido político "Vía Radical", pues ésta nunca se publicó en medio de difusión alguno, por lo cual no existió certeza respecto del plazo en que debían presentarse las solicitudes de registro de precandidatos.
3. La negativa de registro por parte de la responsable, derivado de que en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, a decir de las y el actor, acudieron ante las oficinas de la representación del partido político local "Vía Radical" ante el Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de obtener su registro como aspirantes a precandidatos de dicho partido político; sin embargo, la mencionada representación les negó el registro, por haberse presentado su solicitud de manera extemporánea, aunado a que se les impidió el acceso a las mencionadas oficinas por lo que no pudieron entregar los documentos respectivos para obtener su registro.
4. La negativa de afiliación al partido Vía Radical, no obstante de haberlo solicitado en diversos momentos; aún y cuando han venido participando en las diversas actividades del partido político desde meses atrás y que incluso se les estuvo presentando como "radicales distritales" del municipio de Toluca en diversos eventos organizados por "Vía Radical".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5. Violación al principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias, toda vez que está plagada de errores la sentencia del Recurso de Queja, del veinticuatro de abril del presente, misma que hoy se combate.
6. Violación a procedimientos internos de registros de candidatos, en atención a que estando vencida la convocatoria estaban registrando y que prorrogaron al 31 de enero, por lo que parece que ocultaron la convocatoria, dejaron que se venciera y ya que estaba vencida empezaron a recibir documentos de los aspirantes a precandidatos.
7. Que en la resolución impugnada no se tomó en cuenta por parte del órgano partidista responsable, su escrito en el que desahogan pruebas y formulan alegatos, presentado con motivo de la vista del informe justificado rendido por la representación del partido "Vía Radical" ante el Instituto Electoral del Estado de México, durante la sustanciación del medio de impugnación intrapartidista, relativo a las razones por las que dicha representación les negó su registro como precandidatos a los hoy actores; por lo que se violenta su derecho de garantía de audiencia.
8. Que los plazos previstos en la convocatoria para presentar solicitud de registro como precandidatos y poder participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, se ampliaron por el mismo partido político hasta el treinta y uno de enero del año en curso, por lo que la presentación de su solicitud de registro, al haberse efectuado el veintinueve del mismo mes y año, debió haberse aceptado, aunado a que tampoco se les recibieron hasta esa fecha los documentos que acompañaban a su solicitud.
9. Que el órgano partidista responsable no se allegó de las pruebas necesarias para resolver sobre la negativa de su registro y que ofrecieron tanto en el escrito de demanda mediante el que promovieron ante este Tribunal el juicio ciudadano

JDCL/23/2018, así como las que ofrecieron en su escrito de presentación de pruebas y formulación de alegatos, instado durante la sustanciación del recurso interpartidista de queja, mismas que solicitaron se requirieran a la representación del partido "Vía Radical" ante el Instituto Electoral del Estado de México.

De lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que los actores refieren, en esencia, como agravios los siguientes:

1. **Falta de valoración de pruebas.**
2. **Falta de Publicidad de la Convocatoria.**
3. **Negativa de Registro a precandidaturas por el partido político local Vía Radical.**
4. **Negativa de afiliación al partido Vía Radical.**
5. **Violación al principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias.**
6. **Violación a procedimientos internos de registros de candidatos.**

CUARTO. LITIS. De los agravios expuestos, la *litis* se constriñe en determinar si, como lo afirman los actores, la resolución impugnada incurre en: a) Falta de valoración de pruebas; b) Falta de publicidad de la convocatoria; c) Negativa de registro a precandidaturas por el partido Vía Radical; d) Negativa de afiliación al partido Vía Radical; e) Violación al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia; y, f) Violación a procedimientos internos de registros de candidatos.

Por cuestión de método, los agravios antes señalados se estudiarán de la siguiente manera: en principio se analizará en forma separada el agravio número 1; por su parte, los marcados con los números 2, 3 y 6, se estudiarán en forma conjunta, ello por considerarse que guardan una misma consonancia respecto del fondo de los mismos; por último y

en forma separada se analizarán los agravios marcados con los arábigos 4 y 5.

Lo anterior se realizará sobre el argumento de que el estudio de los agravios en forma conjunta o separada no causa lesión alguna a la accionante, toda vez que lo trascendental en el presente medio de impugnación es que todos los agravios sean atendidos y analizados, sin que para ello se tenga que realizar una disertación metodológica particularizada de cada uno de ellos. Sustenta lo anterior siendo de observancia obligatoria, el criterio jurisprudencial 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para los efectos señala lo siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Falta de valoración de pruebas.

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que todas las autoridades electorales cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

Sólo mediante esta exhaustividad del estudio puesto a su disposición, puede asegurarse la protección de los derechos fundamentales de legalidad y certeza jurídica, depositados en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos principios constituyen uno de los pilares sobre los cuales descansa el sistema electoral mexicano, tutelando que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. El contenido esencial del principio de seguridad jurídica radica en que el ciudadano tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de sus derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

En ese sentido, toda resolución debe colmar el principio de exhaustividad de la sentencia, en el entendido de no dejar al ciudadano en un estado de incertidumbre jurídica. Por tanto, es obligación de toda autoridad que emita una resolución o sentencia, el agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, debiendo pronunciarse respecto de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto son:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En el caso concreto, los actores aducen, a foja 1 de su escrito de demanda primigenia (JDCL/23/2018/ Anexo II), que:

*“Como **acto que se impugna** la resolución de fecha 24 de abril de 2018, emitida por la autoridad responsable la Comisión Ética del Partido Vía Radical; dentro del recurso de queja VR/COM ET/RQ/01/2018; con motivo de que **no se nos permitió el registro como precandidatos**, en fecha 29 de enero de 2018 por parte del Representante ante el IEEM de dicho partido por parte de Daniel Antonio Vázquez Herrera y por el personal que se encontraba ahí presente en las oficinas de la representación de dicho partido aproximadamente a las 19:15 horas, se encontraban trabajando en la oficina y no se nos inscribió por tratarse de nosotros. Se hace de su conocimiento que contamos con un video en el cual se menciona por parte del personal del partido que la fecha límite para las inscripciones es a finales de enero de este año [...]”⁴*

Ante lo cual es de apreciarse que, desde ese momento, los actores aducen la existencia de medios probatorios respecto del acto impugnado, mismos que dentro de su demanda se detallan como videos que fueron exhibidos mediante una memoria USB, desde el juicio JDCL/23/2018, y que desde el mismo, la autoridad responsable omitió valorar para la emisión de la resolución en pugna.

Es de referirse, que a decir de los actores, dichos medios probatorios fueron ofrecidos a la responsable desde el juicio antes referido, con el propósito de corroborar lo pronunciado en sus agravios, a fin de dar sustento y veracidad a los mismos y con ello poder obtener una resolución favorable en la *litis* planteada por los mismos. Sin embargo, la responsable en ningún momento hace pronunciamiento alguno a la apreciación y/o valoración de las pruebas ofrecidas, con lo que a decir de los ocursoantes se les causa agravio.

Es de insistir de lo hasta aquí descrito, que en efecto, toda autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, al emitir una resolución, debe realizarlo siempre en apego al principio de exhaustividad de las sentencias, en el entendido de que de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y seguridad jurídica, al situar al

⁴ El subrayado es nuestro.

governado en un estado de indefensión respecto de la resolución esgrimida.

Por consiguiente, tal principio constriñe de igual forma a todo órgano o funcionario de los partidos políticos, en virtud de que el artículo 411, fracción segunda del Código Electoral del Estado de México, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Por tanto, los partidos políticos al ser considerados por la ley electoral, como autoridades, con atribuciones jurisdiccionales dentro de los límites establecidos en sus respectivos ordenamientos internos, éstos se encuentran constreñidos a seguir y acatar los principios previamente descritos, en el entendido de que las resoluciones que tengan a bien pronunciar, deben agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, incluyendo dentro de tales las probanzas ofrecidas para tal efecto.

Resulta notorio que, la responsable si bien dentro de su resolución por este medio impugnada, tiene en consideración los agravios hechos valor por los promoventes en su escrito de demanda, cierto es que, en ningún momento, ésta se pronuncia respecto de los medios de prueba ofrecidos, limitándose solamente a mencionar en sus considerandos TERCERO y CUARTO, que:

“TERCERO AGRAVIOS.- De las manifestaciones vertidas por los actores en el escrito inicial se desprende que el agravio fundamental lo constituye el hecho de que a su entender, se les negó el derecho a ser registrados como aspirantes a precandidatos a un cargo de elección popular por el Partido Vía Radical. Por tanto, refieren que se les está violentando su derecho a votar y ser votado consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO ESTUDIO DE FONDO.- a consideración de esta omisión de ética, los agravios resultan infundados pue (sic) no les asiste el derecho a los actores, en virtud de los agravios que declara la parte actora así como también de lo referido a fojas uno del escrito inicial, los actores manifiestan en el párrafo segundo y cito: “como acto que se impugna la resolución de fecha 20 de marzo de 2018, emitida por la autoridad responsable la Comisión de Ética del Partido Vía Radical; dentro del recurso de queja **VR/COMET/RQ/01/2018**, con motivo de que no se nos permitió el registro como precandidatos en fecha 29 de enero de 2018 por parte del Representante del IEEM de dicho partido por parte de la representación de

dicho partido aproximadamente a las 19:45 horas...”, por lo cual y derivado del análisis de las propias manifestaciones de los quejosos, es incuestionable que la presentación de la supuesta solicitud fue promovida fuera del plazo legal establecido por la instancia intrapartidista. Como se desprende del escrito de queja signado por los actores, su conformidad radica en que, el 29 de enero de 2018, aproximadamente a las 19:15 horas del día, acudieron a la representación del partido local Vía Radical ante el Instituto Electoral del Estado de México con la intención de ser registrados como precandidatos externo de Vía Radical a diversas candidaturas.

Lo anterior, en términos de la convocatoria expedida por el Consejo Electoral del partido Vía Radical. Una copia certificada de esta convocatoria obra como prueba documental dentro del expediente JDCL/23/2018, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México. Dicha convocatoria dispone, en el párrafo segundo de sus “BASES”, lo siguiente:

“La recepción de solicitudes de inscripción como aspirante a una precandidatura será en las oficinas de la representación de Vía Radical ante el IEEM, de lunes a viernes, en un horario de 09:00 a 14:00 horas, desde el 06 de diciembre de 2017 y hasta el 15 de enero de 2018”.

Es decir que, bajo esta tesitura en ningún momento les deberá asistir la derecha ni la razón jurídica, en virtud de que están transgrediendo de forma consiente lo establecido en la convocatoria por tanto, el ejercicio de su derecho es completamente extemporáneo.

Esta interpretación es acorde con el derecho a votar y ser votado de que goza todo ciudadano, pues el mismo no es absoluto, sino que, para su ejercicio, debe satisfacer requisitos estatutarios, legales y constitucionales, así como ser compatible con el derecho de los partidos políticos de auto organizarse y dirigir su vida interna.

En efecto, la Ley General de Partidos Políticos establece una serie de derechos y prerrogativas de los cuales gozan todos los partidos políticos, entre los cuales se encuentra el derecho de establecer las reglas, requisitos y procedimientos para la elección de sus precandidatos y candidatos. A continuación, se transcribe el artículo 33 de la Ley General de Partidos Políticos, en la parte que interesa:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...
c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

...
e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

...
l) Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

Igualmente, se transcribe el artículo 34 de la Ley Citada:

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;”

Como se aprecia, el legislador federal contemplo un margen de libertad para que los partidos eligieran la organización que guíe su vida interna, el cual es compatible con el derecho a votar y ser votado de que goza todo ciudadano. En la especie, el derecho de acceder a la jurisdicción interna no ha sido adquirido por los ciudadanos actores, pues el derecho de los ciudadanos

(que no se encuentran afiliados a Vía Radical) para acudir ante esta Comisión de Ética solo se actualiza cuando han alcanzado el carácter de precandidatos, no cuando han manifestado su intención de serlo.

Suponer que todo ciudadano pueda acudir ante la jurisdicción interna de Vía Radical es olvidar que todo partido mantiene una vida interna en la cual solo sus afiliados y militantes pueden participar, previo a agotar las instancias jurisdiccionales públicas.

Ahora bien, en el presente caso el recurso de queja resulta improcedente debido a que los ciudadanos actores no cuentan con la legitimación ni el interés jurídico para impugnar los actos u omisiones de los órganos internos del partido, ya que no se configuran los elementos de procedencia del recurso en mención.

Por esta razón, resulta ocioso manifestarse sobre el fondo del asunto, sin que ello sea obstáculo para que los actores acudan ante el Tribunal Electoral del Estado de México a hacer valer sus pretensiones.

Con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente descritos, esta Comisión de Ética:

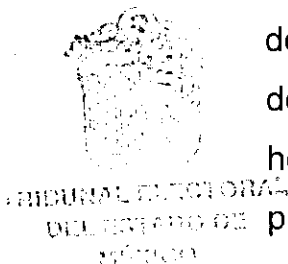
RESUELVE"

Resulta evidente que, la Comisión de Ética del partido político local Vía Radical, al momento de emitir su resolución, sólo toma en consideración para la misma, uno de los agravios hechos valer por los promoventes, dejando de atender las demás partes integrantes de la totalidad de la demanda, incluyendo entre ellas la valoración de la pruebas ofrecidas.

Con lo que a decir de este Tribunal Electora, la responsable incumple con el principio de exhaustividad de la sentencia y con ello violenta los derechos humanos de legalidad y certeza jurídica, pues la responsable deja de agotar el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Con lo cual es de concluir que el agravio en estudio resulta **fundado**, asistiéndoles la razón a los hoy impetrantes.

Así las cosas, al resultar **FUNDADO** el agravio en análisis, es suficiente para **REVOCAR** el acto impugnado sin necesidad de entrar al estudio de los demás motivos de disenso; siendo lo ordinario que este Tribunal remitiera las constancias a la autoridad partidaria responsable para que emitiera una nueva resolución. No obstante ello, en términos de los establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de salvaguardar en todo momento el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que



supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, y toda vez que los accionantes al momento han agotado todos los medios de impugnación previstos en la normatividad interna del partido político local VÍA RADICAL, cumplimentando con ello el principio de definitividad, este Tribunal conocerá en Plenitud de Jurisdicción el medio de impugnación intrapartidista, en los siguientes términos:

SEXTO. ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

De la queja presentada el pasado treinta y uno de enero del año en curso, por los ciudadanos **María Elena Rosas Gil, Dominga Martínez González y Gonzalo Tigre Guerrero Arenas**, en forma contundente se aprecia que el acto impugnado, a decir de los actores es:

*"[...] que **no se nos permitió el registro como precandidatos**, en fecha 29 de enero de 2018 por parte del Representante ante el IEEM de dicho partido por parte de Daniel Antonio Vázquez Herrera y por el personal que se encontraba ahí presente en las oficinas de la representación de dicho partido aproximadamente a las 19:15 horas, se encontraban trabajando en la oficina y no se nos inscribió por tratarse de nosotros. Se hace de su conocimiento que contamos con un video en el cual se menciona por parte del personal del partido que la fecha límite para las inscripciones es a finales de enero de este año; [...]."*

Para lo cual se desprende en síntesis, que hacen valer los siguientes agravios:

1. La negativa de registro como precandidatos, por el partido político local Vía Radical, en fecha 29 de enero de 2018.
2. La negativa de afiliación al partido Vía Radical, no obstante de haberlo solicitado en diversos momentos; aún y cuando han venido participando en las diversas actividades del partido político desde meses atrás y que incluso se les estuvo presentando como "radicales distritales" del municipio de Toluca en diversos eventos organizados por "Vía Radical".

Para el efecto, en forma metodológica, los agravios esgrimidos serán estudiados en forma conjunta, derivado de la relación que guardan entre sí.

Antes de continuar con el estudio de fondo, debe advertirse que no pasa desapercibido por este Tribunal Electoral, que dentro de autos sobre los que se resuelve, se aprecia que los hoy actores, con posterioridad a la interposición de su escrito primigenio, interponen escrito de ampliación de demanda en fecha tres de febrero del dos mil dieciocho.

Escrito mediante el cual, los actores tratan de esgrimir nuevos agravios desprendidos de la negativa de registro como precandidatos por el partido político Vía Radical. Sin embargo, al respecto hay que precisar que en materia electoral, tratándose de medios de impugnación, la figura jurídica de ampliación de demanda tiene ciertas reglas específicas que a saber son:

- a) Sólo es procedente por hechos novedosos;
- b) Debe ser interpuesta dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación.
- c) Antes del cierre de instrucción.

Para el caso en concreto, se aprecia que la ampliación de demanda realizada por los actores, no se corresponde con los requisitos antes establecidos, pues no se basan a la existencia de actos novedosos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o actos desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda. En este entendido, tal escrito no cubre las reglas establecidas para tal efecto. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 13/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-
De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la

pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.”

Por su parte, el principio de preclusión implica que, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio del ejercicio de acción. Por consiguiente, ante tal principio, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Encuentra sustento lo anterior, en la **Tesis XXV/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y cuyo texto señalan lo siguiente:

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).- De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se

está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación."

Por lo antes expuesto, es de concluir que para efectos de la presente resolución, el escrito de ampliación pretendido por los accionantes, no puede ser considerado por esta autoridad resolutora, habida cuenta de que el principio de preclusión implica que, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella. Ante lo cual, este Tribunal debe estarse a lo hecho valer en la demanda primigenia, y desestimar cualquier acto mediante el cual, los promoventes pretendan ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios y el ofrecimiento de nuevos medios de prueba, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.

Por lo anterior, al no realizarse pronunciamiento alguno respecto de los agravios y probanzas hechos valer en el escrito de ampliación de demanda, esta autoridad en ningún momento transgrede lo establecido por el principio de legalidad y certeza jurídica contemplados en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Máxime que como al respecto, los hechos narrados y las pruebas mencionadas en el escrito en comento, en ningún momento se establecen como actos novedosos o pruebas supervinientes, circunstancias que cambiarían el fondo de lo hasta aquí descrito.

Ahora bien, para acreditar sus afirmaciones los actores señalaron que:

"[...] Se hace de su conocimiento que contamos con un video en el cual se menciona por parte del personal del partido que la fecha límite para las inscripciones es a finales de enero de este año; el cual se ofrecerá más adelante en el momento procesal oportuno."⁵

⁵ El subrayado en nuestro.

En consecuencia, se aprecia que los actores no ofrecieron en forma, la prueba a la que hacen alusión. Sin embargo, este Tribunal Electoral con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a los promoventes, se pronunciará al respecto de la misma.

Respecto de su valoración, es de precisar que, si bien los actores hacen pronunciamiento a la existencia de la prueba en cita, en ningún momento ésta se tiene por exhibida u ofrecida en forma física dentro de su escrito primigenio, tal y como consta del acuse de recibo, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, a foja 1, del Anexo II, del expediente en el que se actúa. Por tal razón, la misma se tiene por no ofrecida, en términos de lo establecido por los numerales 435, 437 párrafo 3°, 439 párrafo 2° y 440 párrafo 1°, del Código Electoral del Estado de México.

A mayor abundamiento, como ya ha quedado precisado en párrafos anteriores, la mencionada prueba se ofrece hasta el escrito de ampliación de demanda; con lo cual, cobran vigencia los argumentos descritos, operando para igual caso el principio de preclusión, ya que la prueba no fue ofrecida desde el escrito primigenio; por lo cual, al no tener carácter de superviniente en términos de lo establecido por el artículo 440 párrafo 1°, del Código Electoral del Estado de México, resulta improcedente el que los actores quieran retrotraer un derecho previamente ejercitado y agotado a fases ulteriores del procedimiento.

No pasa desapercibido por este Tribunal Electoral que, anexo al escrito primigenio, los actores adjuntan diversas documentales, más las mismas en ningún momento son ofrecidas como pruebas dentro del escrito de cuenta. Por tal razón, las mismas se desestiman respecto de su alcance y valor probatorio, toda vez que no guardan una relación directa en forma fundada, ordenada y concatenada con la *litis* planteada, que lo es la negativa de registro como precandidatos por parte del partido político Vía Radical, siendo que la finalidad con la que los actores adjuntan las mencionadas documentales, no lo es para

controvertir el acto impugnado, sino para que este Tribunal Electoral realice el registro al que aducen los impetrantes.

Así las cosas, referidas las pruebas con las que se analizarán los agravios aducidos por los actores del medio de impugnación, como motivos de agravios sometidos a análisis acorde a la metodología antes descrita, se señala que:

La negativa de registro como precandidatos, por el partido político local Vía Radical, en fecha 29 de enero de 2018.

La negativa de afiliación al partido Vía Radical, no obstante de haberlo solicitado en diversos momentos; aún y cuando han venido participando en las diversas actividades del partido político desde meses atrás y que incluso se les estuvo presentando como "radicales distritales" del municipio de Toluca en diversos eventos organizados por "Vía Radical".

Dicho motivo de disenso resulta **INFUNDADO**, en razón de las siguientes consideraciones.

Desprendido de la narración realizada por los hoy actores, puede apreciarse que los mismos establecen que el día veintinueve de enero del año en curso, aproximadamente a las 19:15 horas del día, acudieron a la representación del partido político local Vía Radical ante el Instituto Electoral del Estado de México con la intención de ser registrados como precandidatos del referido partido, aduciendo que, les fue negado su registro por parte del ciudadano Daniel Antonio Vázquez Herrera.

Ahora bien, como puede apreciarse de los documentos adjuntados por los actores en su escrito primigenio, obra una copia de la convocatoria expedida por el Consejo Electoral del partido político local Vía Radical, cuyo acuse de recibo obra a foja 2, del Anexo II, del expediente en que se actúa; mismo documento que con posterioridad dentro del expediente JDCL/23/2018, la misma institución partidista ofrece como

copia certificada y misma que puede ser constatada a foja 91, del Anexo II,, del expediente en que se actúa.

De los documentos en mención, puede apreciarse que la convocatoria en referencia, establece lo siguiente:

"CONVOCATORIA A LA CIUDADANÍA A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

El Consejo Electoral de Vía Radical, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 85, fracciones IV, VI, X, XIII y XV; 87 y demás aplicables de los Estatutos de Vía Radical, lanza la presente

CONVOCATORIA

A la ciudadanía mexiquense, para participar como candidatos externos a los cargos de diputado por el principio de mayoría relativa o integrante de los ayuntamientos del Estado de México, conforme a las siguientes

BASES

La presente convocatoria será pública y abierta a la ciudadanía mexiquense desde el 02 de diciembre de 2017 y hasta el 15 de enero de 2018.

La recepción de solicitudes de inscripción como aspirante a una precandidatura será en las oficinas de la representación de Vía Radical ante el IEEM, de lunes a viernes, en un horario de 09:00 a 14:00 horas, desde el 06 de diciembre de 2017 y hasta el 15 de enero de 2018.

Los documentos que deberán entregarse para registrarse como aspirante a una precandidatura serán los siguientes:

- *Carta de intención de ser precandidato, señalando el cargo para el cual desea ser postulado, dirigida al Coordinador General de la Comisión de Gobierno;*
- *Copia de la credencial para votar vigente;*
- *Manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar afiliado o ser militante de partido político alguno;*
- *Manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con todos los requisitos legales y constitucionales que se exijan para ser candidato al cargo que se desea postular.*
- *Señalar número telefónico y correo electrónico para recibir notificaciones.*

Es requisito de los aspirantes a precandidatos asistir al curso de capacitación que diseñe y determine la Dirección de Capacitación.

Del 16 al 18 de enero de 2018, el Consejo Electoral de Vía Radical dictaminará sobre la procedencia del registro de los aspirantes a precandidatos. El dictamen que recaiga a cada solicitud será comunicado vía correo electrónico."

Por tanto, resulta inconcuso que, los hoy actores al haber ofrecido dentro de los documentos anexos al escrito de demanda primigenio, la convocatoria referida, los mismos tenían pleno conocimiento de las fechas en las que, a decir del documento en cita, se tenía que realizar el registro como precandidatos por el partido político Vía Radical.

Como puede apreciarse de la convocatoria que antecede, se señala que la misma tendrá vigencia del dos de diciembre de dos mil

diecisiete, al quince de enero del dos mil dieciocho, periodo dentro del cual los ciudadanos mexiquenses que pretendan participar como candidatos externos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa o integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, tendrán que realizar su registro como aspirantes a precandidaturas, conforme a los requisitos en la misma establecidos.

Por tanto, si el plazo señalado por la convocatoria lo fue hasta el día quince de enero del dos mil dieciocho, y a decir de los propios actores, su intención de registro la hicieron valer el día veintinueve de enero de la presente anualidad, es inconcuso establecer que los mismos realizaron su pretensión de registro en forma extemporánea, no respetando los lineamientos establecidos por el partido político local Vía Radical, en la convocatoria que para tal efecto fue expedida.

Al respecto hay que precisar que, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos gozan de libertad de auto-organización, por tanto, tienen facultades para emitir la normativa regulatoria de su vida interna. En este contexto, la convocatoria expedida por el partido político Vía Radical, al ser expedida por el Consejo Electoral del mismo partido, resulta ser parte de su libertad de autodeterminación y auto-organización, y por tanto, la misma goza de legalidad para la realización de los trámites internos de candidaturas del mismo partido.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis **XXXI/2011**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al efecto se transcribe:

"NORMATIVA INTRAPARTIDARIA. PUEDE TENER EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA PARA SU IMPUGNACIÓN.- Acorde con los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, apartado 5 y 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, los partidos políticos gozan de libertad de

⁶ El subrayado y resaltado es propio de la tesis en cita.

auto-organización, por tanto, tienen facultades para emitir la normativa regulatoria de su vida interna. Esta facultad deriva en la emisión de disposiciones o acuerdos de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes. De acuerdo con su naturaleza, pueden ser clasificadas como autoaplicativas o heteroaplicativas. Así, serán normas intrapartidistas de carácter autoaplicativo o de individualización incondicionada, aquellas que por su sola vigencia, generen una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer al destinatario. Por su parte, serán consideradas disposiciones heteroaplicativas o de individualización condicionada, las que requieran de un acto concreto de aplicación para actualizar el perjuicio. En consecuencia, para determinar la procedencia del medio de impugnación intentado contra normas internas de los partidos políticos, deberá definirse el momento de actualización de la obligación.”

Por lo anterior, es que en estima de este órgano jurisdiccional, los agravios formulados por los actores, respecto a la negativa de registro como precandidatos, por el partido político local Vía Radical, en fecha 29 de enero de 2018, resulta por demás **infundado**, pues como ya ha quedado advertido, tal negativa se dio por parte de la autoridad en atención a la solicitud fue realizada en forma extemporánea a decir de la convocatoria expedida para tal efecto.

Siguiendo con el análisis del agravio planteado, respecto de la negativa de afiliación al partido Vía Radical, por parte de éste, de igual forma puede concluirse que tal atribución de afiliación es una facultad discrecional del partido, en atención al principio de autodeterminación y auto-organización de las instituciones partidistas, tal y como ha quedado previamente establecido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, si para el caso en concreto, el partido respecto del cual se controvierte el acto impugnado, sin conceder, no quiso afiliarse a los hoy actores, aún y cuando los mismos hayan participado en las diversas actividades del partido político, ello no es motivo para considerar a los actores como afiliados o militantes del partido Vía Radical. Ello con fundamento en lo establecido por los numerales 16, 17, 17-Bis, 17-Ter, 17-Quater y 18 de los Estatutos del partido político local Vía Radical, que al respecto señalan:

“Artículo 16. Son simpatizantes o militantes del partido los ciudadanos mexiquenses o mexicanos inscritos en el padrón electoral del Estado de México, que manifiesten, de forma directa, personal, presencial, individual, libre y pacífica, su voluntad de afiliarse, asuman como propios los principios,

fines, objetivos y Documentos Básicos del Partido, y sean aceptados con tal carácter.

Los mexiquenses y mexicanos inscritos en el padrón electoral del Estado de México residentes en el extranjero quedarán exentos del requisito de realizar su procedimiento de afiliación en forma presencial.

Son simpatizantes del Partido los ciudadanos mexiquenses y mexicanos inscritos en el padrón electoral del Estado de México que manifiesten su deseo de afiliarse y respaldar los fines, objetos, programas y principios del Partido.

Son militantes del Partido quienes, además, se involucren en la vida interna de éste, participando activamente en su consolidación y en la toma de decisiones, así como en la integración de sus órganos internos o en su vigilancia.

Artículo 17. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a estos Estatutos y lo previsto en el Reglamento correspondiente.

La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier órgano del Partido, cumpliendo con todos los requisitos que establezca el Reglamento correspondiente. Los mexiquenses residentes en el extranjero se podrán afiliar fuera del Estado de México, a través del procedimiento electrónico que determine el Reglamento correspondiente.

Los mexiquenses y mexicanos inscritos en el padrón electoral del Estado de México residentes en el extranjero se podrán afiliar fuera del Estado de México, a través del procedimiento electrónico que determine el reglamento respectivo.

Artículo 17- Bis. Todas las solicitudes de afiliación se remitirán a la unidad administrativa de afiliación del Partido, la cual calificará la solicitud de afiliación en un plazo no mayor de quince días naturales.

Cuando, a consideración de la unidad administrativa de afiliación del Partido, el ciudadano interesado no cumpla los requisitos que establecen estos Estatutos y el reglamento correspondiente, lo comunicará por correo electrónico al ciudadano en un plazo no mayor a tres días de ser tomada esta determinación, y el ciudadano VÍA RADICAL PARTIDO POLÍTICO LOCAL 10 tendrá un plazo de quince días naturales adicionales, para cumplir con los requisitos faltantes o manifestar lo que a su derecho convenga.

Cuando se declare que un ciudadano sigue sin cumplir los requisitos de afiliación, se le devolverán sus documentos originales y se destruirá todo registro que se tenga de los mismos.

Artículo 17-Ter. Una vez cubiertos los requisitos, la unidad administrativa correspondiente deberá entregar el documento que acredite la afiliación del solicitante.

La afiliación de cualquier persona al Partido inicia en el momento que la unidad administrativa encargada del registro de los afiliados, expide el documento en que conste tal hecho, lo cual no podrá retardarse o negarse, sino solo cuando existiera causa justificada, la cual deberá fundarse y motivarse ante el ciudadano interesado.

Artículo 17-Quater. Los datos de cada nueva afiliación serán registrados en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos, así como en la base de datos del Padrón Interno del Partido.

La resolución que recaiga a toda solicitud de afiliación deberá estar debidamente fundada y motivada. Artículo

18. Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

I. De los requisitos:

- a) Ser ciudadano mexiquense o mexicanos inscritos en el padrón electoral del Estado de México.
- b) Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos del mismo.
- c) Renunciar a cualquier otra afiliación a partido político local o nacional.

II. De los documentos:



- a) *Copia simple y original de la credencial para votar vigente, expedida por la autoridad electoral.*
- b) *Copia simple del comprobante de domicilio, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparezca en la credencial para votar.*
- c) *Formato de afiliación, debidamente llenado, mismo que deberá ser proporcionado por el Partido a través de las áreas y unidades que determine el Reglamento respectivo."*

Ante ello es que, como ya se señaló, el hecho de que los actores manifiesten que hayan participado en las diversas actividades del partido político y que éste a su vez los haya presentado como "radicales distritales" del municipio de Toluca en diversos eventos organizados por tal partido, ello a decir de sus Estatutos del partido político, no los convierte en militantes del mismo.

Aunado a ello, como ya quedó establecido, la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, expedida por el Consejo Electoral del partido político Vía Radical, fue expedida en forma abierta para la ciudadanía mexiquense, no siendo requisito para poder aspirar a los registros en ella establecida, el ser simpatizante, militante o afiliado a la institución partidista. Por lo cual, es de determinarse que, el hecho de que a los hoy actores se les haya negado su afiliación al partido político de mérito, en ningún momento violenta sus derechos político-electorales de votar y ser votados, pues para efectos de la convocatoria en comento, tal situación era irrelevante.

Así las cosas, se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos y con ello el acto impugnado por los hoy impetrantes del medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; por oficio, al Comisión de Ética del partido político Vía Radical.;

Tribunal Electoral
del Estado de México

lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA.
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

